



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
RADICADO	05001 31 03 002 2021-00250
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 14), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

Con respecto al amparo de pobreza que presenta la parte actora es pertinente señalar:

Según el artículo 151 del estatuto procesal "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Respecto de dicha figura la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias

por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por la parte demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso en el cual se presentan pretensiones declaratorias y de condena de RESPONSABILIDAD CIVIL de tipo EXTRACONTRACTUAL.

Por todo lo anterior, resulta procedente concederlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los codemandantes MARÍA CAROLA HERNÁNDEZ QUINTERO, MARTA CECILIA CARMONA HERNÁNDEZ, DAIRO ALONSO CARMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL CARMONA HERNÁNDEZ y GLORIA PATRICIA

CARMONA HERNÁNDEZ, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **MARÍA CAROLA HERNÁNDEZ QUINTERO, MARTA CECILIA CARMONA HERNÁNDEZ, DAIRO ALONSO CARMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL CARMONA HERNÁNDEZ, GLORIA PATRICIA CARMONA HERNÁNDEZ y OLGA LUCIA PIEDRAHITA YÉPES**, en contra de **BERNARDO SOTO ARBOLEDA, JOSÉ DOMINGO TORRES HERNÁNDEZ y UNIVERSIDAD CES** representada legalmente por Jorge Julián Osorio Gómez o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 *Ibidem*, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante no cobijada con el amparo en pobreza, prestará caución por la suma de \$149'316.000. Artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCIA PIEDRAHITA YEPES** portadora de la TP 176.947 expedida por el C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos de los poderes a ella conferidos. Abogada que también actúa en causa propia en el asunto dada su calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 121Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 4 de agosto de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA****SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ba3c7aff7df30de43ffcc46ff56ebd60c22812e65ba11508c88f98a78751cd

Documento generado en 03/08/2021 02:07:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**